



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 1591/2018 - ACOSTA, EZEQUIEL ISAIAS c/ PREVENCIÓN ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 15 de julio de 2019.

VISTOS:

Que arriban las presentes actuaciones a esta alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 51/53 contra la resolución dictada a fs. 50, mediante la cual la Sra. Juez "a quo" declaró la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo, por no encontrarse configurados ninguno de los supuestos normados en el art. 24 de la Ley 18.345.

Requerida la opinión del Sr. Fiscal General ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, se expidió a tenor del dictamen obrante a fs. 62/vta.

Y CONSIDERANDO:

I- Que, este Tribunal comparte lo dictaminado por el Sr. Fiscal General ante esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en su Dictamen N° 91.282 del 31 de mayo de 2019, a cuyos fundamentos y conclusión - que han de considerarse parte integrante del presente pronunciamiento- corresponde remitir y en cuanto sostiene que en autos no se verifica ninguno de los supuestos previstos en el art. 24 de la ley 18.345 para atribuir competencia territorial a esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente; así como en lo relativo a que, tratándose la demandada de una persona de existencia ideal, cabe estar a la presunción que se deriva del art. 152 del Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto al domicilio que corresponde considerar a los fines de analizar la competencia territorial (conf. esta Sala en sentido análogo "Gomez, Natalia Karina c/Prevención A.R.T. S.A. s/Accidente-Ley especial" - SI 12917 del 15/12/11, entre otros).

Además, llega firme a esta alzada, que la sede legal de "Prevención ART S.A.", se encuentra





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

ubicada en la Ciudad de Sunchales, Pcia. de Santa Fé., lo cual sella la suerte de la cuestión.

En consecuencia, el Tribunal entiende que corresponde declarar la falta de aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones.

II- Que, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida en autos, modo de resolver y atento la ausencia de sustanciación, sin costas de alzada por dicha incidencia (art. 68, 2º párrafo del C.P.C.C.N.).

En función de ello, y de conformidad con lo dictaminado, el tribunal **RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia de grado, y en su mérito, declarar la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones; 2) Sin costas de alzada.

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

